



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXIII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 12 de febrero de 2019		
Período:	II Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>TERCERA SESIÓN</u>		036
		Fecha de la Sesión	13 de febrero de 2019	

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA 3

INICIATIVAS..... 4

Iniciativa para la creación del Municipio de Seybaplaya y reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por el diputado Ambrocio López Delgado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.. 4

Punto de acuerdo para exhortar al titular de la Fiscalía General del Estado, para que se instale un agencia del Ministerio Público en la Junta Municipal de Mamantel en Carmen, Campeche, para brindar una adecuada procuración de justicia a sus habitantes, promovido por el diputado Rashid Trejo Martínez del grupo parlamentario del Partido Morena. 10

DICTAMEN 12

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal. 12

DIRECTORIO 20



ORDEN DEL DÍA

- 1. Pase de lista.**
- 2. Declaratoria de existencia de quórum.**
- 3. Apertura de la sesión.**
- 4. Lectura de correspondencia.**
 - Diversos oficios turnados a la directiva.*
- 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para la creación del Municipio de Seybaplaya y reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por el diputado Ambrocio López Delgado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
 - Punto de acuerdo para exhortar al titular de la Fiscalía General del Estado, para que se instale un agencia del Ministerio Público en la Junta Municipal de Mamantel en Carmen, Campeche, para brindar una adecuada procuración de justicia a sus habitantes, promovido por el diputado Rashid Trejo Martínez del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- 6. Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
- 7. Lectura y aprobación de minutas de ley.**
- 8. Asuntos generales.**
 - Participación de legisladores.*
- 9. Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio S/N remitido por el H. Congreso del Estado de Coahuila.

2.- El oficio No. DGPL-1PE1A.-5.4 remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.



INICIATIVAS

Iniciativa para la creación del Municipio de Seybaplaya y reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por el diputado Ambrocio López Delgado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Quien suscribe Dip. Ambrocio López Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, crear el Municipio de Seybaplaya y desaparecer la Sección Municipal de Seybaplaya, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el desarrollo de los Municipios nuestra Entidad Federativa puede alcanzar el desarrollo económico, procurando que la condición de vida de los campechanos mejore en igualdad de oportunidades, lo que se refleja en una sociedad fuerte y próspera.

Por ello, la iniciativa que se plantea tiene carácter integrador, pues además de que se propone crear un nuevo Municipio en el Estado, conforme al procedimiento señalado por nuestra ley fundamental estatal, además, busca la no afectación de derechos de toda la población, incluso preservando derechos.

Desde el año de 1998 en que fue creado el Municipio de Candelaria, Campeche no ha tenido modificación en su división territorial y organización política y administrativa.

Bajo ese tenor, es preciso analizar la viabilidad de la creación de nuevos municipios en el Estado, a fin de identificar qué fracciones del territorio del mismo cuentan con las condiciones económicas, políticas y sociales, que puedan cumplir con las funciones políticas y administrativas, que, con base en nuestro marco jurídico, fomenten y procuren el bienestar económico y social de la población.

Siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Honorable Legislatura deberá resolver sobre la erección de Seybaplaya como Municipio del Estado de Campeche, misma localidad que actualmente tiene el carácter de Sección Municipal.

El 9 de enero de 1915, en cumplimiento a una reforma a la Constitución Federal, se modifica la Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado, dando fin a los partidos, estableciéndose que el Estado de Campeche, para su

régimen interior se divide en municipalidades, secciones municipales y comisarías, contemplándose a Seybaplaya, como Sección Municipal de Champotón.

La Sección Municipal de Seybaplaya se localiza al norte del Municipio de Champotón y es una de las 4 Secciones Municipales que lo conforman.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Registros de Centros de Población del Estado de Campeche, a la Sección Municipal de Seybaplaya le corresponden:

- a) La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección.
- b) El pueblo de Xkeuilil.
- c) El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo).
- d) Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul.
- e) El Ingenio "La Joya".
- f) Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca.
- g) Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenéla y Xculpac.

De acuerdo con información del Censo de Población y Vivienda 2010 (Censo 2010) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y su proyección para el año 2017, las localidades que integran la Sección Municipal de Seybaplaya tienen en conjunto una población de 15,420 habitantes, que representan el 18.57% del total de los 83,021 con que cuenta el Municipio de Champotón. Datos de este mismo Censo señalan que la ciudad de Seybaplaya cuenta con una población de 8,711 habitantes, de los cuales el 50.42% son hombres (4,392) y el 49.58% son mujeres (4,319). Asimismo, señala que existen 2,351 viviendas habitadas por 8,684 personas. El promedio de ocupación es de 3.69 habitantes por vivienda, muy similar al promedio nacional de 3.7 ocupantes por vivienda; el 89.37% de la población contaba con agua entubada, el 79.12% con drenaje, el 98.30% con electricidad.

La ciudad de Seybaplaya se comunica en dirección norte sur por la carretera federal 180, hacia el norte, ésta se dirige a la ciudad de San Francisco de Campeche y hacia el sur a la ciudad de Champotón, esta vía cuenta con 8 metros de arroyo y es de doble sentido. Esta carretera es calificada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) con un 10% de uso por debajo de sus especificaciones técnicas de diseño.

A menos de 1 km de distancia los habitantes de Seybaplaya y localidades cercanas tienen acceso a la autopista de cuota hacia la ciudad de San Francisco de Campeche y a la carretera federal 180 D hacia la ciudad de Champotón. Ésta vía se encuentra en mejores condiciones con un 5.9% por debajo de sus condiciones técnicas de diseño y cuenta con 2 carriles de circulación en cada sentido, siendo una mejor opción para la conectividad de la ciudad.

Para el año 2016, la recaudación en el Municipio de Champotón por concepto del impuesto predial fue de \$6,622,398.80; de este total, \$1,279,864.80 corresponden a lo recaudado en la Sección Municipal de Seybaplaya, es decir, casi el 20% del total municipal.

De acuerdo con un análisis realizado, la mayor recaudación del municipio se realiza en la cabecera municipal de Champotón, continuando en mayor cantidad la Sección Municipal de Seybaplaya

RECAUDACIÓN PREDIAL 2016 POR SECCIÓN MUNICIPAL

ÁREA GEOGRÁFICA	RECAUDACIÓN PREDIAL 2016
Municipio de Champotón	\$ 6,622,398.80
Sección Municipal de Felipe Carrillo Puerto	\$ 264,405.80
Sección Municipal de Hool	\$ 495,349.80
Sección Municipal de Seybaplaya	\$ 1,279,864.80
Sección Municipal de Sihochac	\$ 323,486.80

Sin embargo, al analizar el potencial de recaudación; es decir, las zonas en las cuales de realizarse la recaudación de manera óptima representan un significativo ingreso al presupuesto municipal (casi similar al de la cabecera municipal), se localiza en la zona donde confluyen las localidades de Sihochac, Hool y Kesté.

POTENCIAL DE RECAUDACIÓN PREDIAL POR SECCIÓN MUNICIPAL

ÁREA GEOGRÁFICA	POTENCIAL DE RECAUDACIÓN
Sección Municipal de Felipe Carrillo Puerto	\$ 10,337,269.40
Sección Municipal de Hool	\$ 25,623,004.69
Sección Municipal de Seybaplaya	\$ 8,676,708.65
Sección Municipal de Sihochac	\$ 12,437,015.17

A continuación, se describen de manera puntual, las ventajas y desventajas para el municipio nuevo y municipio segregante:

MUNICIPIO NUEVO

Ventajas

- Se crea con una población de aproximadamente 15,500 habitantes.
- Contará con un presupuesto propio y se estima mayor al que actualmente invierte el municipio segregante en la Sección Municipal de Seybaplaya.
- La visión e inversión realizada en Seybaplaya lo pone en óptimas condiciones para detonarse como un puerto de vocación comercial mediante el desarrollo de infraestructura portuaria, generando la atracción de buques con carga comercial, sin descartar el aprovisionamiento, avituallamiento y prestación de servicios a las plataformas petroleras.
- Detonar la consolidación de equipamiento de nivel intermedio para satisfacer las necesidades de sus habitantes y las localidades que conformen el nuevo municipio.
- Podría contar con ingresos de hasta \$8,676,708.65 por recaudación del impuesto predial, de acuerdo con el potencial de recaudación estimado para 2017

- Ampliar las fuentes de empleo en la localidad para que sus habitantes mejoren su nivel de ingresos y disminuir el riesgo de traslados por motivos de trabajo.

MUNICIPIO SEGREGANTE

Ventajas

- El municipio cuenta con otras zonas donde se visualiza potencial de recaudación del impuesto predial, con lo que podría concentrarse en zonas más cercanas a la cabecera y compensar el monto que se transfiere al nuevo municipio. Esto implicaría la aplicación de estrategias para una mejor recaudación.
- El municipio, por su ubicación geográfica y características naturales presenta gran potencial agrícola al contar con suelo apto para la producción agrícola y forestal de diversas especies, que actualmente tienen una baja producción por falta de infraestructura eléctrica e hidráulica.
- Al incorporarse ciudad del Sol y La Joya al municipio que se segrega, esta mantiene el control sobre la importante industria azucarera de la región.

Desventajas

- Pierde aproximadamente el 4% de su extensión territorial.
- Pierde una población de aproximadamente 15,500 habitantes.
- El Municipio de Champotón perdería el único puerto de altura con el que podría contar, sin embargo, en la actualidad no le genera un impacto económico.

Cabe mencionar, que otro de los beneficios de la creación del municipio sería el fomento de las actividades de producción agrícola de cultivos de chile verde, maíz de grano y frijol, así como de la pesca, mediante programas productivos ofertados por las dependencias de los órdenes de gobierno, a fin de que sea aprovechada de manera sustentable la riqueza de la zona.

Aunado a lo anterior, el puerto de Seybaplaya otorga las condiciones para consolidarse como un corredor comercial portuario, lo que origina una proyección de la atracción de buques con carga comercial, además de los servicios de aprovisionamiento y avituallamiento que pudiera prestarse a las plataformas petroleras.

De acuerdo a la ubicación estratégica de la Ciudad de Seybaplaya y su cercanía a la carretera federal 180, tiene una interconexión que le permite tener las facilidades de recepción y distribución comercial, además de que se abre la posibilidad de mejorar la conectividad de las localidades que formarían el territorio del municipio.

Es de destacar que, conforme a la fracción I del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se requiere escuchar al Municipio del cual se desprende la Sección Municipal de Seybaplaya y al Ejecutivo Estatal, sobre la conveniencia e inconveniencia de la creación del Municipio aquí propuesto.

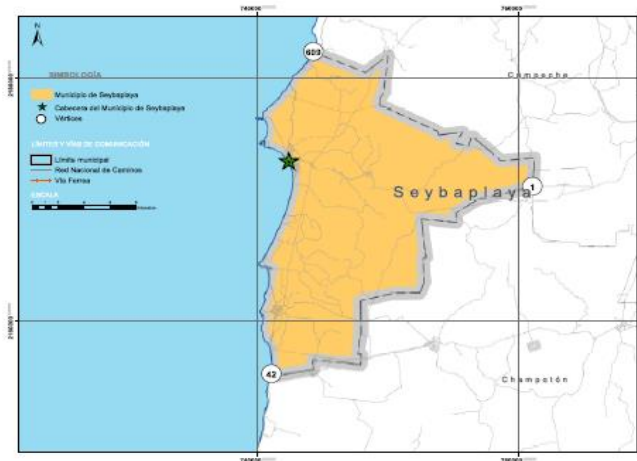
Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número ____

ARTÍCULO PRIMERO. – Se crea el Municipio Libre de Seybaplaya con una población de 15, 420 habitantes y una superficie total de 289.8 km² y las colindancias siguientes: Del punto 1 con coordenadas X=761053.4603, Y=2171054.321 al punto 42 con coordenadas X=741048.7393, Y=2155601.799 con la Sección Municipal de Sihochac, del punto 42 al punto 609 con coordenadas X=744250, Y=2182168 con el Golfo de México, y del punto 609 al punto 1 colinda con el Municipio de Campeche; describiéndose la demarcación con base al cuadro de construcción en coordenadas UTM Z15N, Datum WGS84, conforme se desprende del siguiente mapa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Al Municipio Libre de Seybaplaya le corresponden las poblaciones de:

- a) La ciudad de Seybaplaya, cabecera del Municipio y sede del H. Ayuntamiento.
- b) El pueblo de Xkeuilil.
- c) El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo).
- d) Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul.
- e) Las congregaciones de Acapulquito y Costa Blanca y,
- f) Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenelá y Xculpac.

ARTÍCULO TERCERO. – Se **REFORMA** el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, **Seybaplaya** y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, Islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. – Se **REFORMA** el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:

- I. Calakmul, con cabecera en la villa de Xpujil;
- II. Calkiní, con cabecera en la ciudad de Calkiní;
- III. Campeche con cabecera en la ciudad de San Francisco de Campeche;
- IV. Candelaria, con cabecera en la ciudad de Candelaria;
- V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen;

- VI. Champotón, con cabecera en la ciudad de Champotón;
- VII. Escárcega, con cabecera en la ciudad de Escárcega;
- VIII. Hecelchakán, con cabecera en la ciudad de Hecelchakán;
- IX. Hopelchén, con cabecera en la ciudad de Hopelchén;
- X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;
- XI. **Seybaplaya, con cabecera en la ciudad de Seybaplaya;** y
- XII. Tenabo, con cabecera en la ciudad de Tenabo.

ARTÍCULO QUINTO. - Desaparece la sección Municipal de Seybaplaya.

ARTÍCULO SEXTO. - Los poblados y extensiones que quedaban dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Seybaplaya que no hayan quedado comprendidos dentro de la Jurisdicción del Municipio Libre de Seybaplaya, quedan bajo la jurisdicción del Municipio de Champotón.

ARTICULO SÉPTIMO. Se mantienen vigentes las demarcaciones administrativas de las poblaciones que correspondían a la Sección Municipal que desaparece.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Entretanto se celebran las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2021, fecha en la que se elegirá al primer ayuntamiento del Municipio libre de Seybaplaya, la administración del nuevo municipio hasta el 30 de septiembre del año 2021 quedará a cargo de un Comité Municipal que se constituirá con los miembros que actualmente integran la Junta Municipal de la Sección Municipal que se constituye como nuevo Municipio.

TERCERO. - En un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán realizarse las reformas necesarias a la legislación estatal.

CUARTO. – Conforme a lo dispuesto en el presente decreto, deberán realizarse las previsiones presupuestales correspondientes y las demás previsiones necesarias, para procurar la transferencia de recursos físicos y financieros que le correspondan al nuevo municipio de Seybaplaya.

QUINTO. - El organismo público local electoral preverá, en un plazo contado desde la publicación del presente Decreto hasta antes del inicio del proceso electoral, todo lo relativo a la elección del nuevo Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, conforme a lo dispuesto en la legislación general y estatal en materia electoral.

SEXTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a los 11 días del mes de febrero del 2019.

Atentamente.

DIP. AMBROCIO LÓPEZ DELGADO.

Punto de acuerdo para exhortar al titular de la Fiscalía General del Estado, para que se instale un agencia del Ministerio Público en la Junta Municipal de Mamantel en Carmen, Campeche, para brindar una adecuada procuración de justicia a sus habitantes, promovido por el diputado Rashid Trejo Martínez del grupo parlamentario del Partido Morena.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

El suscrito **Diputado Rashid Trejo Martínez**, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I, y 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a presentar una proposición con punto de acuerdo con la finalidad de exhortar al titular de la Fiscalía General del Estado, para que se instale una agencia del ministerio Público en la Junta Municipal de Mamante! en Carmen Campeche, para brindar una adecuada procuración de Justicia a sus habitantes, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos.

1.- La prevención y procuración de Justicia es una obligación que tienen que garantizar las entidades del país en favor de sus habitantes, que dentro de sus tareas están la persecución y llevar a los responsables ante un Juez para buscar que paguen aquellos imputados de los delitos que lastiman a nuestra sociedad, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta procuración de justicia está a cargo en los estados a las Fiscalías, que en el caso de Campeche recae en la Fiscalía General del Estado, la cual como órgano de procuración de justicia tiene oficinas en los Municipios del Estado y en varias demarcaciones, con la finalidad de que las personas acudan a participar diferentes hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

2.- La única forma para que el ciudadano reciba una justicia pronta y expedita es que el estado, ponga a su disposición dichas instancias de manera cercana a su localidad, ya que al no hacerlo se eleva en gran medida la impunidad, con que se cometen los delitos en nuestra entidad y no se reflejaron por tanto en las incidencias delictivas. Cabe destacar que se aprecia que las cabeceras de los 11 Municipios y en la gran mayoría de cabeceras de las Juntas Municipales existen agencias del ministerio público, pero es el caso que en la Junta de Mamantel Carmen a pesar de ser Junta Municipal y contar con una población de aproximadamente 7000 habitantes, no cuenta con dicha representación de la Fiscalía, y tener en su demarcación un el elevado índice de robo de ganados, robos y delitos en contra de la integridad física de las personas, por lo cual si acaso las personas se animan y pueden denunciar tienen que ir hasta el Municipio de Escárcega a más de 1 hora de camino que es la agencia del ministerio público más cercana de la Fiscalía General del Estado más cercana, por lo cual se torna difícil para sus

habitantes realizar. Poblaciones más pequeñas o que ni son juntas Municipales cuentan con su agencia y destacamento de la policía ministerial, pero en Mamantel reina la falta de autoridad donde acudir a denunciar, y buscar que se procure justicia.

3.- En pláticas con el Presidente de la Junta Municipal de Mamante! me hacía patente esa necesidad, y está dispuesto apoyar subsidiariamente a la Fiscalía para la instalación de un módulo que atienda la alarmante inseguridad y falta de procuración de justicia que atraviesa esa demarcación, es por ello que pido a ustedes compañeros diputados, conforme a lo estipulado en los artículos 46 fracción 11 y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche , artículo 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; pongo a su consideración el siguiente proyecto de:

Proposición con punto de Acuerdo:

PRIMERO. El Congreso del Estado de Campeche, en uso de sus facultades y atribuciones, exhorta al titular de la Fiscalía General del Estado, para que previo análisis presupuestal y administrativo considere instalar una agencia del ministerio Público y destacamento de la policía ministerial en la Junta Municipal de Mamantel en Carmen Campeche, para brindar una adecuada procuración de Justicia a sus habitantes.

SEGUNDO: El presente decreto entrara en vigor a su publicación en el periódico oficial del Estado de Campeche.

Atentamente.

Dip. Rashid Trejo Martínez

En representación del Grupo Parlamentario de Morena.

San Feo de Campeche, Campeche a 13 de Diciembre de 2018.

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXIII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para REFORMAR el inciso b) de la fracción III, la fracción III bis y la fracción III ter del artículo 54; el párrafo segundo del artículo 54 bis; las fracciones XXXIII, XXXIV, el segundo párrafo de la fracción XXXV y XXXVI del artículo 71; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 106; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 107; y el primer párrafo del artículo 121 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que el día 14 de diciembre del 2018, el Gobernador del Estado presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa citada.
- 2.- Que con fecha 16 de enero en curso, esa promoción fue dada a conocer mediante lectura de su respectiva exposición de motivos.
- 3.-. En ese estado la Diputación Permanente emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que el promovente está facultado para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, podemos señalar que tiene como finalidad adecuar el marco constitucional del Estado con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015 específicamente con la fracción VIII del artículo 117 en relación con la contratación de financiamientos y obligaciones por parte de los Estados,

Municipios y sus entes públicos, en especial con la figura de las asociaciones público-privadas, esta reforma tiene por objeto:

1. Adicionar dentro de los posibles destinos de los financiamientos constitutivos de deuda pública, el refinanciamiento o la reestructura de las obligaciones y empréstitos de los entes públicos, lo anterior como reconocimiento de la conveniencia de celebrar este tipo de operaciones a fin de que los Estados, Municipios y sus entes públicos puedan celebrar financiamiento o modificar las condiciones originales de los mismos, buscando mejores condiciones y términos de los créditos o financiamientos a cargo de dichos entes celebrados con anterioridad.
2. Incluir como requisito para la contratación de financiamientos que ésta debe ser en las mejores condiciones de mercado. Lo anterior, con la finalidad de que los entes públicos busquen y comparen opciones antes de la celebración de operaciones que generen deuda pública.
3. Exigir un quórum especial para la autorización de los montos de endeudamiento, consistente en la aprobación de las mismas por parte de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local.
4. Imponer a las legislaturas locales, en forma previa a la autorización de financiamientos, la obligación de hacer un análisis sobre el destino, la capacidad de pago y, en su caso, sobre el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago de los mismos.
5. Prever la posibilidad de la contratación de obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación federal en materia de deuda pública a cargo de los entes públicos de las entidades federativas.

QUINTO.- Que en ese sentido, en 2015 se realizaron reformas a la Constitución Federal en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, planteándose la modificación al artículo 73 con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones, aportaciones federales u otros ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un Registro Público Único de manera oportuna y transparente; un Sistema de Alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan las respectivas disposiciones, así también se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México.

SEXTO.- En ese orden de ideas en abril de 2016 se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual además de prever los requisitos y límites que los entes públicos de las entidades federativas deben cumplir, establece un régimen para la contratación de asociaciones público-privadas sin que las mismas sean consideradas operaciones constitutivas de deuda pública. Lo que resume de los siguientes aspectos fundamentales

1. Los entes públicos no pueden celebrar asociaciones público-privadas con gobiernos de otras naciones, sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.
2. Sólo pueden contratarse asociaciones público-privadas cuando se destinen a inversiones públicas productivas o a la contratación de servicios cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

3. Los montos de las obligaciones de las asociaciones público-privadas, por lo que se refiere a la inversión, deben ser autorizadas por las legislaturas locales, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis del destino del proyecto, la capacidad del pago del ente público y, en su caso, el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago.
4. Las autorizaciones del Congreso deben incluir:
 - a) el monto de la obligación;
 - b) el plazo máximo para el pago;
 - c) el destino de los recursos; y
 - d) en su caso, la fuente de pago y/o garantía de la obligación.
5. La celebración de asociaciones público-privadas también está sujeta a que éstas se contraten bajo las mejores condiciones de mercado.
6. Las obligaciones derivadas de asociaciones público-privadas deben inscribirse en el Registro Público Único y sus montos computan para la evaluación que hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
7. Es importante destacar que, a diferencia de las operaciones constitutivas de deuda pública, las obligaciones derivadas de asociaciones público-privadas no pueden acceder a la garantía del Gobierno Federal, para convertirse en deuda estatal garantizada.

SÉPTIMO.- En consecuencia de las reformas antes mencionadas, es necesario adecuar nuestra constitución, por lo que el objetivo de propuesta de reforma constitucional son las siguientes:

- I. Se modifica la terminología utilizada por la Constitución Estatal, **de contrato de colaboración público-privada** por el de **asociaciones público-privadas** para homologarla con la terminología utilizada por la normatividad federal en materia de disciplina financiera, así como a la figura que regula este tipo de operaciones.
- II. Se elimina la posibilidad de que las asociaciones público-privadas sean constitutivas de deuda pública, ya que, en atención al nuevo régimen de disciplina financiera, este tipo de obligaciones no son constitutivas de deuda pública. Este tipo de contratos se encuentran sujetos a autorización, controles y obligaciones de registro, además de que las obligaciones a incurrir por los entes públicos, por lo que se refiere a los montos de inversión, impactan los indicadores del sistema de alertas.
- III. Se elimina la condicionante **“siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado”** y se incluye en su lugar la calidad de partidas preferentes a aquellas destinadas al pago de empréstitos y de contratos de asociación público-privadas. Esto en razón de que los esquemas de asociación público-privadas, las obligaciones de los entes públicos en principio se cubren con recursos presupuestales y la fortaleza del esquema depende de que las partidas presupuestales correspondientes sean preferentes, junto con otros conceptos que así haya previsto el constituyente, respecto del resto de partidas de los presupuestos de los entes públicos.

Al respecto, es muy importante destacar que, en los procesos de contratación de este tipo de operaciones, los entes públicos que pretendan celebrar este tipo de contratos tienen que realizar estudios de viabilidad para asegurarse que la contratación del esquema es el más benéfico para el ente público y que, considerando el impacto de las obligaciones a incurrir de manera multianual, el ente público tiene la capacidad para hacer frente a los compromisos derivados de la asociación público-privada que pretende celebrar. Ahora bien, la regulación amplia de esta figura deberá realizarse a través de la ley especial estatal.

- IV.** Se modifica el artículo 54 fracción III bis, que actualmente faculta al Congreso del Estado para establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales del Ejecutivo Estatal y los HH Ayuntamientos pueden celebrar asociaciones público-privadas, a fin de ampliar el concepto a “entes públicos”, es decir, incluyendo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, ya que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, todos los entes públicos se encuentran facultados para contratar asociaciones público-privadas.
- V.** Se reforma el artículo 54 fracción III ter, para ajustarlo al artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prever el quórum especial que requiere la autorización de obligaciones y financiamientos, así como el deber a cargo del Congreso del Estado, de realizar en forma previa a la autorización de financiamientos u obligaciones, un análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago.
- Asimismo, se faculta al Congreso para autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de los ingresos propios que les correspondan como fuente de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo.
- VI.** En congruencia con las modificaciones que se realizaron al artículo 117 fracción VIII de la Ley Suprema de la Nación, para incluir como parte de los destinos de los empréstitos los conceptos de refinanciamiento y la reestructura de financiamientos previamente contratados por los entes públicos.

OCTAVO.- Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente la reforma que nos ocupa, toda vez que su finalidad está orientada a la armonización de los preceptos constitucionales de la Entidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Es procedente la aprobación de la promoción para reformar el inciso b) de la fracción III, la fracción III bis y la fracción III ter del artículo 54; el párrafo segundo del artículo 54 bis; las fracciones XXXIII, XXXIV, el segundo párrafo de la fracción XXXV y XXXVI del artículo 71; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 106; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 107; y el primer párrafo del artículo 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, en términos de la iniciativa de origen y de las consideraciones que dan forma a este dictamen.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dichas reformas y, hagan llegar el voto correspondiente a esta Asamblea Legislativa para ser contabilizados en el momento oportuno, como se prevé en el procedimiento constitucional.

Tercero.- En consecuencia, se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los

HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y derogaciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta

Número _____

ÚNICO. – Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción III, la fracción III bis y la fracción III ter del artículo 54; el párrafo segundo del artículo 54 bis; las fracciones XXXIII, XXXIV, el segundo párrafo de la fracción XXXV y XXXVI del artículo 71; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 106; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 107; y el primer párrafo del artículo 121 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.-

I y II.- (.....)

III. Aprobar en forma anual:

a) (.....)

b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá incluir en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada que se tenga previsto celebrar en el ejercicio o que se hubieren celebrado en ejercicios anteriores; las erogaciones y partidas correspondientes para el pago de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y éstas tendrán preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto.

c) (.....)

III. bis. Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales los entes públicos estatales y municipales podrán celebrar contratos de asociación público privada.

III. ter. Autorizar a los entes públicos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, la contratación de empréstitos o asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de su fuente de pago.

Asimismo, corresponde al Congreso autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de los ingresos propios que les correspondan como fuente de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo.

IV a XLII.- (.....)

ARTÍCULO 54 Bis. - (.....)

Al aprobar el H. Congreso la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, de las dependencias estatales y de las entidades de la administración pública paraestatal derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada, celebrados o por celebrarse. Las leyes estatales proveerán lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

(.....)

ARTÍCULO 71.- (.....)

I a XXXII.- (.....)

XXXIII. Previa autorización del H. Congreso, celebrar contratos de asociación público privada conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley aplicable;

XXXIV. Previa autorización del H. Congreso del Estado, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de asociación público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

XXXV. (.....)

El Ejecutivo Estatal deberá incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, las dependencias estatales y las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada, las cuales tendrán la calidad de preferentes;

XXXVI. Informar anualmente al H. Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública, e incluir información detallada sobre los contratos de asociación público privada en vigor y, en su caso, sobre la afectación de ingresos como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables;

XXXVII.- (.....)

ARTÍCULO 106.- (.....)

Los HH. Ayuntamientos estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento o reestructura, conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el H. Congreso del Estado en la ley respectiva.

De la misma forma, estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, celebrar contratos de asociación público privada y a otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración asociación público privada en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, podrán celebrar, conforme a sus reglamentos y previa autorización del H. Ayuntamiento y del H. Congreso del Estado, respectivamente, contratos de asociación público privada que, en términos de la legislación aplicable, no impliquen obligaciones que constituyan deuda pública.

ARTÍCULO 107.- (.....)

(.....)

Los HH. Ayuntamientos deberán informar anualmente al H. Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y sobre la situación de la deuda pública municipal, al rendir la cuenta pública e incluirán información detallada sobre los contratos de asociación público privada en vigor y, en su caso, sobre la afectación de ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables.

Los HH. Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos de Egresos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, deberán autorizar en sus Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada que celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado. Las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos, teniendo preferencia junto con las previsiones sociales y respecto de otras previsiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera de los Municipios y se respeten los procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos legales que guarden relación con la autonomía municipal.

En todo caso, al aprobar los HH. Ayuntamientos los presupuestos de egresos de los municipios, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios, las dependencias municipales y las entidades de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada celebrados con autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche proveerá lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

Cuando existiendo deuda pública y/u obligaciones derivadas de contratos de asociación público privada a su cargo, y por cualquier circunstancia, algún H. Ayuntamiento no apruebe el presupuesto de egresos del Municipio, se tendrá por prorrogado el presupuesto respectivo vigente al finalizar el año anterior, hasta en tanto se apruebe el nuevo y entre en vigor.

(.....)

(.....)

ARTÍCULO 121 Bis.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de asociación público privada, y la contratación de obra que realicen el Estado, los municipios, la administración pública paraestatal y paramunicipal y los demás entes públicos, se realizarán ajustándose a la modalidad que señale al respecto la ley en la materia, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el interés público.

(.....)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto se expedirá la Ley de las Asociaciones Público-Privadas del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Emilio Lara Calderón.
Primer Secretario

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 114/LXIII/12/18, relativo a la iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche.



DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. RASHID TREJO MARTINEZ
PRESIDENTE

DIP. MARIA CRUZ CUPIL CUPIL
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MERCK LENIN ESTRADA MENDOZA.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO
PRIMERA SECRETARIA

DIP. ALVAR EDUARDO ORTIZ AZAR
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. DORA MARIA UC EUAN
TERCERA SECRETARIA

DIP. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO